

CESAR
DAVILA
TORRES

DEL CAUSALISMO A LA ABSTRACCION CAMBIARIA

PRELIMINARES Y EVOLUCION HISTORICA.

Ante todo, precisa aclarar que, cuando se habla de **letra** o de contrato de cambio, esta última palabra —cambio— se ha de excluir de toda referencia al trueque de mercancías, de monedas de distinta especie y a la compraventa mercantil, para situarla en la acepción más técnica de **acto por el cual una persona se obliga, mediante un valor entregado a prometido, o por la mera aceptación de un título, a pagar o a hacer pagar a favor de otra persona cierta cantidad de dinero.**

Llámase contrato de cambio a las estipulaciones que celebran las partes, y letra al documento que las expresa. (Letra, en buen romance, significa carta o misiva, y tal denominación débese al hecho de que se mandaba hacer el pago a través de una carta que era el documento que presentaba el beneficiario ante el girado).

La obligación cambiaria asume, pues, carácter de líquida y, como tal, se traduce en un valor monetario. Ahora bien, si el crédito, según definición acuñada por **Ch. Gide**, es sustitución de una riqueza presente por una futura, se deduce que el cambio funciona con sentido lato de pago diferido en el tiempo.

No obstante haber quien sostiene que esta especie de cambio fuera conocido en la antigüedad y que, en el derecho romano, el cambio trayecticio adoptó ya un rigor formal y ejecutivo similar, parece indubitable que, en la Alta Edad Media, todavía el término **cambium** comprendía exclusivamente el quehacer de los cambistas de moneda. El ulterior desarrollo del tráfico comercial entre las ciudades mediterráneas y el Oriente, la práctica de las ferias, el surgimiento de los bancos y la creación de las magistraturas para dirimir las controversias de los comerciantes, facilitaron la circulación de los bienes en general y de la riqueza monetaria en particular, a través de los llamados documentos de crédito, de los cuales la letra de cambio devino el más importante. Este proceso circulatorio fue uno de los síntomas del naciente capitalismo. Los mercaderes árabes y judíos vulgarizaron el uso de la letra, en la cual encontraron un medio para burlar la legislación canónica que condenaba el mutuo como delito de usura: se posibilitó, así, al capital puro la producción de réditos. Se quebró, entonces, el rígido marco de la economía señorial fundamentalmente agraria. En conclusión, siendo el contrato y la letra de cambio manifestación de las relaciones económicas de la burguesía capitalista, su aparición, al menos en lo que se refiere a Occidente, no remonta más allá de fines del siglo XI, época de la que

datan los más antiguos documentos cambiarios. ⁽¹⁾

En el siglo pasado, la tendencia a la codificación fue característica. Las normas que se encontraban dispersas en las ordenanzas de los dos siglos anteriores se unificaron y sistematizaron. El Código de Comercio francés de 1807 inspiró al español de 1829, éste fue adoptado por el Ecuador en 1831. Desde este año hasta 1925, nuestra legislación contenía disposiciones acerca del contrato de cambio, las cuales desaparecieron con la promulgación de la "Ley Sustitutiva de los VIII y IX del Código de Comercio, sobre letras de cambio y pagarés a la orden", que es recepción del Anteproyecto de La Haya de 1912. La nueva Legislación entendía a la letra como instrumento de circulación del crédito y se inspiraba en el derecho prusiano de 1865 y en la Ley cambiaria alemana de 1848. El contrato de cambio, para cuando se adopta la Ley sustitutiva, había caído en desuso y la letra que, primitivamente, lo había actualizado, cobró autonomía y devino título idóneo para la circulación del crédito que representa, garantizando suficiente certeza, seguridad jurídica y rapidez en el tráfico; el contrato de cambio, en definitiva, fue suplantado por el título y en adelante, no se reguló más sobre él, sino sobre la obligación de entregar letra por dinero. La práctica relegó, pues, el contrato a un segundo pla-

no, dejando en escena al documento que, al principio, fuera su manifestación: la existencia misma del contrato se identifica, ahora, con la existencia de la letra de cambio, transformando a aquél en accesorio de ésta, título formal por antonomasia que, una vez creado, camina con sus propios pies, ingresando de golpe en la vasta fenomenología de la circulación de los bienes.

El giro de la letra inicialmente fue acto complejo: el cambista y su cliente acudían ante el escribano o notario y con él procedían a la redacción autorizada del contrato; previa entrega del dinero al cambista, éste extendía al cliente la orden escrita (**letra**) dirigida a su agente (girado) para que efectúe el pago por cuenta del emisor. La escritura pública era forma de contratar y medio de prueba, además, de haberse realizado la provisión; por lo mismo, la carta o aviso en que se contenía la orden de pago tenía carácter complementario. Con el correr del tiempo, se abandonó la costumbre de redactar el contrato, y se dio cuenta del recibo de las monedas para el pago que se ordenaba en la misma carta-aviso: en ella se mencionaron, entonces, las cláusulas que se consignaban antes en la escritura pública; la evolución continuó hasta convertir esa primitiva carta en nuestra actual letra de cambio, título ejecutivo tanto contra el librador como contra el librado.

(1) Ver: Jerónimo Boccoardo, **Historia del Comercio, de la industria y de la Economía**, pág. 185. Sobre si la letra de cambio se conoció en la antigüedad: Arturo Davis, **La letra de cambio**, Tomo I, pág. 7.

No obstante la inmediata generalización del uso de la letra y del contrato cambiarios, la legislación las acogió tardíamente. La costumbre gobernó largamente esta materia en las corporaciones y lonjas comerciales. Por concesión de los Estatutos Reales, el presidente de la corporación, llamado **cónsul**, era funcionario competente para conocer y resolver las controversias entre comerciantes, o sobre hechos y actos de comercio, y para ello recurría a trámites sumarísimos, en los cuales no intervenía el abogado o vocero ni se daba ocasión a incidentes. La jurisprudencia gremial, en consecuencia, amplió la perspectiva del derecho. Los fallos dictados por los consulados y por las casas de contratación y tribunales mercantiles de España, son la primera y más preciosa fuente de nuestro derecho cambiario. Las normas de carácter privado prevalecieron y se recogieron posteriormente en los textos legales: así, por ejemplo, las Ordenanzas de Bilbao, sancionadas por el Rey Felipe II, el 15 de diciembre de 1560, contienen dos extensos capítulos, el XIII y el XIV, sobre letras de cambio y otros documentos mercantiles. Anterior, es la Ordenanza de Barcelona (1394), en la cual se reguló la forma de pago y los requisitos del protesto. La vigencia de estas peninsulares leyes cubrió el territorio español europeo y el de sus colonias ultramarinas, hasta la expedición de los modernos códigos de comercio.

En Francia, el Estatuto de Aviñón (1243) contiene algunas aunque escasas normas cambiarias. Pero la importancia circulatoria de la letra fue reconocida por Ordenanza de 1673, cuyas normas suscitaron una fecunda investigación y la elaboración de doctrinas entre los juristas de Francia y Alemania; esta actividad intelectual condujo la legislación posterior hacia dos cauces distintos: el uno, basándose en la mecánica del cambio trayecticio, produjo el Código Francés de 1807; el otro, sobrevaloraba el destino circulatorio de la letra y produjo, el llamado Derecho Territorial de Prusia de 1794 y la Ley Cambiaria Alemana de 1848.

El inusitado y sorpresivo desarrollo del comercio moderno hizo, para el mundo español, insuficientes las normas contenidas en las memorables Ordenanzas de Bilbao. Al fin, en 1829, se promulgó el primer Código de Comercio en España, obra de Petro Sainz de Andino, y se dio, con él, término a la complicada e incierta legislación que hasta entonces regía ⁽²⁾. "Por cuanto, se dijo en el discurso preliminar de ese código, hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta Monarquía a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de

(2) Pedro Gómez de la Serna y José Reús y García, **Código de Comercio**, pág. 37.

lo cual resultaban grande confusión e incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habían de dirimir sus diferencias”, situación que concluyó con la promulgación de “un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio”. La República del Ecuador, mediante Decreto Legislativo de 4 de noviembre de 1831, adoptó el Código de Comercio español, porque se consideró “de absoluta necesidad dar al comercio leyes claras y precisas, recopiladas en un solo cuerpo y que sean conformes con nuestras instituciones” y que, además, “las Ordenanzas de Bilbao y leyes vigentes en la materia entorpecen la pronta administración de justicia y comprometen el honor y los intereses de los comerciantes”. Pardessus, conocido jurista francés, ponderaba los méritos del código español, diciendo que le parecía el más perfecto entre sus similares europeos, “porque aunque sus redactores no hubieren hecho otra cosa, sino aprovecharse de los códigos de las demás naciones, aún en esto mismo merecía muchos elogios su prudencia; han hecho mucho más y en esto han dado pruebas de sabiduría” (3). La sabiduría y prudencia de los legisladores de la recién nacida República del Ecuador, son, pues, manifiestas.

Sin apartarse ni un ápice de la tradición y del espíritu de las leyes que nos regían entonces, adoptaron el código más perfecto de esa época. Reformas ulteriores se concretaron en el nuevo código de 27 de abril de 1878, sancionado por la Convención de Ambato, vigente desde el 1º de mayo de 1882, hasta el 30 de julio de 1906, fecha de promulgación del tercer código. Todas estas ediciones continuaron, en lo cambiario, dentro de la misma corriente normativa. De acuerdo a su antecesor, el código francés de 1807, nuestra legislación exigía para la validez de la letra de cambio, la previa provisión de fondos, fundamento para el pago que debía hacer el girado, cuya circunstancia debía consignarse en el título expresando “la forma en que el librador se da por satisfecho del valor, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercancías, o si es valor entendido, o en cuenta con el tomador de la letra” (4). Esa provisión a que se refiere el contrato de cambio había perdido importancia para fines del siglo XIX y las nuevas codificaciones prescindían ya de ella, concediendo al título tal autonomía, tal certidumbre y tal seguridad que él se movía solo y servía a las mil maravillas su función crediticia. La reglamentación legal cambió de objeto: las disposiciones recaían sobre el instrumento y no sobre el contrato, porque “no es la obligación de pagar dinero por dinero la

(3) Citado por Gómez de la Serna y Reús, *Op. cit.*, locus cit.

(4) Código de Comercio español de 1829, Art. 426, numeral 5.

legislada, sino la de entregar letra por dinero" (5). Al mismo tiempo, la doctrina trataba de justificar esta autonomía del título. Einert liberó, en sus elaboraciones teóricas, a la letra de cambio de todo vínculo jurídico con un contrato causal o que fuera su antecedente y la concibió como una promesa de pago, unilateral, dirigida al público en general (6). Su contemporáneo, Liebe, concibió a la letra de cambio como acto rigurosamente formal destinado a la circulación de un derecho de crédito del librador a favor del tomador y de éste a los sucesivos poseedores. El título cambiario contiene, según la síntesis formulada por Lorenzo Mossa, una obligación "que ha menester de una pura y simple voluntad de creación inconfundible con la voluntad de declaración del negocio jurídico" (7). Pese a lo expuesto, precisa destacar que la existencia del contrato de cambio no se ha extinguido, lo que sucede es que se convierte en una como ánima escondida que no preocupa a la Ley de inmediato, sino sólo para subsanar el caso de enriquecimiento injusto. Ahora interesa fundamentalmente la expresión, actualizada en la letra de cambio, de una orden suscrita por el librador contra el girado, mandando pagar cierta suma de dinero contra entrega del documento.

La contradicción entre el sistema causal y el abstracto dificultó el tráfico en-

tre las naciones. La unificación de la legislación cambiaria alcanzó carácter de necesidad. La Conferencia de La Haya, en 1910, fue la primera reunión internacional dedicada exclusivamente a la unificación del derecho cambiario; en ella, se aprobó un primer proyecto de reglamentación uniforme que fue, en 1812, reconsiderado por la segunda conferencia celebrada también en La Haya. El nuevo texto se convirtió en ley ecuatoriana al promulgarse en el **Registro Oficial N° 160 de 26 de enero de 1925**, la instituida "**Ley Sustitutiva de los títulos VIII y IX del Código de Comercio, sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden**". En el Código de Comercio vigente (1959) esta Ley se encuentra ya incorporada (del Art. 410 al 498). El 9 de diciembre de 1963, en el Registro Oficial N° 124, se promulgó una "**Ley de Títulos de Crédito**": la dictadura militar que ejercía el poder en esa época, con profundo desconocimiento de la realidad jurídica, copió sin modificaciones la "**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**" mejicana de 1932 (8). Esta Ley, en lo referente a la letra de cambio, sigue el sistema dualista preconizado por el jurista italiano **Cesare Vivante**; y resultó, por tanto, inaplicable y hubo de derogársela el 11 de agosto de 1964. Al respecto, vale reproducir el criterio de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre tal derogatoria:

(5) Zaefferer Silva, **La letra de cambio**. Tomo I, pág. 31.

(6) Karl Einert, **Das Wechselrecht nach dem Bedürfniss des Wechselgeschäfts im neunzehnten Jahrhundert**. (1838).

(7) Lorenzo Mossa, **Derecho Mercantil**, Pág. 394.

(8) El Art. 1 de la Ley ecuatoriana es el 5 de la mejicana, y así sucesivamente.

“La suspensión de la Ley de Títulos de Crédito no se hizo en la forma ordinaria de derogación, sino mediante considerandos que arrebatan todo valor jurídico a su precaria vigencia. El primer considerando dice en efecto: ‘Que en la Ley de Títulos de Crédito se han deslizado algunos errores que, en la práctica, hacen inaplicables muchas disposiciones de Ley’ ... Además, el segundo considerando expresa: ‘Que es necesario mantener la correspondiente armonía en la legislación mediante un sistema de unidad en los procedimientos e instituciones jurídicas para que exista una correcta aplicación en el Régimen Judicial’. Esto pone de manifiesto que la Ley destruyó la armonía de las instituciones de títulos de crédito, que se basan en principios uniformes a los de los demás países, y que impidió su correcta aplicación en la vida de los negocios y en el orden judicial. Por lo mismo, la Ley no podía conservarse y era preciso volver a instituciones asentadas en el tiempo y cuya bondad y sencillez las había atestiguado la experiencia”⁽⁹⁾. Así, pues, se regresó a las normas contenidas en el Código de Comercio.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL NEGOCIO CAMBIARIO.

En la letra de cambio puede producirse la concurrencia de las siguientes personas:

1. El **girador** o **librador**, quien crea el documento y ordena hacer el pago, es el suscriptor del giro;
2. El **librado** o **girado**, cuyo nombre se indica en el texto del giro y que es quien ha de pagar la suma ordenada, previa presentación de la letra a la aceptación y al pago; producida la aceptación, el girado recibe el nombre de aceptante;
3. El **beneficiario** o **tomador**, que es aquel a cuyo favor se ordena el pago y quien, por lo mismo, es el titular originario del crédito;
4. El **avalista**, que garantiza el pago; y,
5. El **endosante**, quien, dejando razón escrita en el mismo título de haber sido su poseedor, lo transfiere a otra persona (“endosatario”), mediante cesión especial llamada ENDOSO; como este acto es el que posibilita la circulación de la letra, la ley autoriza innumerables endosos para cada título.⁽¹⁰⁾

En la práctica: primero, las calidades de girador y beneficiario pueden confundirse en la misma persona; igualmente, las de librador y girado, porque nuestro sistema admite la letra girada a la orden contra el mismo girador⁽¹¹⁾. Segundo, el avalista, a falta de aceptación por el girado, adviene obligado principal. Ter-

⁽⁹⁾ **Gaceta Judicial**, Órgano de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Serie X, N° 13, pág. 3826.

⁽¹⁰⁾ **Código de Comercio**, Arts. 410, 419 y 438.

⁽¹¹⁾ **Id.**, Art. 412.

cero, el endosante es obligado solidario. Y, cuarto, la aceptación puede ser ulterior al acto de creación o giro de la letra de cambio; sin embargo, es frecuente que el librador y el girado suscriban de consuno el texto de sus respectivas declaraciones: la letra, generalmente nace aceptada.

ENSAYO DE DEFINICION DE LETRA DE CAMBIO.

Nuestro Código de Comercio no define a la letra de cambio; pero de lo que llevamos expuesto puede deducirse que ella es **el título de crédito a la orden que contiene una declaración unilateral de voluntad, vertida dentro de la forma preestablecida por Ley, y que expresa una promesa de pago abstracta, mediante la cual el girado, o en su defecto, el librador, se obliga a pagar al tomador o beneficiario una suma de dinero, en la fecha y lugar determinados en el mismo documento.**

La letra es, pues, un fenómeno jurídico complejo. Para que se entienda nuestra definición, es necesario determinar la función crediticia que cumple este título cambiario.

LA LETRA DE CAMBIO, TITULO CREDITICIO.

Vivante concibe al título de crédito como el documento imprescindible para ejercitar el derecho literal y autónomo

que, en él, se expresa. Es decir, se entiende por título de crédito, la exteriorización de una deuda activa en un documento específico —en el caso de nuestro estudio, la letra de cambio—, revestido de ciertas formalidades y requisitos legales, documento en el cual se enuncian derechos subjetivos con capacidad de ejercicio y transmisión; ha de tenerse en cuenta que el título de crédito encierra la representación de dos valores; uno jurídico (derecho subjetivo, ya mencionado) y otro, económico (aptitud de satisfacer necesidades o procurar placer por medio del dinero que se manda pagar). La letra de cambio cumple estas dos finalidades a cabalidad. Quienes sobreestiman la representación del valor económico pretenden que a los títulos de crédito se los denomine **títulos-valores**. Y es que esta representación es la razón misma de la circulación a que se los destina, ya que los hace objeto de codicia, pues terceros interesados los demandan para obtener lucro o intervenir en el tráfico comercial. En vista de ello, la legislación ha concedido a los títulos de crédito una aptitud especial para la cesión, mediante las siguientes cualidades descritas por el Profesor Mauricio L. Yadarola: "a). Simplificación de formalidades; b). Certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición; c). Seguridad de su realización al final de la circulación".⁽¹²⁾ Para la letra de

(12) M. L. Yadarola, **Títulos de crédito**, pág. 36.

cambio, el Código de Comercio establece una forma nada complicada; su transferencia, por ser título a la orden, se hace mediante cláusula especial, el endoso, cuyas formalidades igualmente son sencillas. Esta capacidad circulatoria, convierte a la letra de cambio en acto **objetivamente mercantil**, puesto que la legislación consagra esa calidad prescindiendo de si son o no comerciantes los que intervienen en el negocio. (Este principio ha sido también consignado en el Código de Comercio ecuatoriano: Art. 3, numeral 8).

Es frecuente, entre modernos tratadistas, relieves la importancia de la posible y múltiple transferencia de los llamados documentos de crédito, llegando incluso a propender que su denominación sea cambiada por la de **títulos circulatorios**.

La certidumbre de la existencia del derecho que así se transfiere se fundamenta en el fenómeno jurídico conocido como **legitimación**. "La dinámica de la circulación, dice en este punto el Profesor **Ismael E. Bruno Quijano**, se realiza mediante la legitimación que es, en cuanto exterioridad, la investidura que debe mostrar el tenedor para poder ejercitar los derechos cambiarios" (13). La legitimación posibilita la celeridad en las operaciones realizadas con la letra de cambio. Si se utilizarían los medios y recursos previstos por el derecho común,

ellas se tornarían morosas y la exigibilidad del crédito sería tardío, a consecuencia de los trámites ordinarios, excesivamente formalistas y sobre todo, porque al ser aplicado el aforismo "nadie puede transferir más derecho que el que tiene", conduciría al examen minucioso de la constitución misma del derecho y de los diversos actos de cesión; estos obstáculos desaparecen al dotar al derecho incorporado al documento de suficiente certeza en cuanto a la existencia y de seguridad en cuanto a su realización, (14), certeza y seguridad que surgen de esa legitimación. Esta se efectúa mediante **la autonomía, la literalidad y la necesidad**, principios que libran al acreedor de los riesgos propios de los documentos meramente civiles. Por el principio de la autonomía, la posesión del título concede al poseedor el derecho expresado en el documento, en forma originaria, sin viciarla de nulidades que pudieran afectar las diversas transferencias que ha sufrido el título de crédito antes, siempre y cuando la posesión última sea conforme a derecho. En el supuesto de la letra de cambio, es aún más notable, pues la declaración unilateral de voluntad que en ella se expresa, prueba por sí sola la existencia de la obligación: la forma consagrada por la Ley es tan rigurosa que, prácticamente, asume "frases sacramentales"; por ello, se concede sin vacilaciones a la letra de

(13) I. E. Bruno Quijano, **El endoso**, pág. 15.

(14) Ver: Tullio Ascarelli, **Títulos causales**. En: **Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia**, Universidad Autónoma de México. Tomo XI, Nº 44, pág. 135 y siguientes.

cambio la calidad de título ejecutivo, es decir, se extiende su valor probatorio desde el campo del derecho sustantivo hasta el procesal.

No hay que olvidar que ese rigor formal limita obligaciones y derechos cambiarios. El poseedor del título, de serlo de buena fe, puede exigir, al vencimiento, el pago ordenado, ya que, de acuerdo a la sagaz observación de **Joaquín Rodríguez**, "el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento, y no es sino un accesorio respecto al mismo"⁽¹⁵⁾. Esta relación derecho-poseedor, es la esencia misma del fenómeno jurídico conocido como **titularidad**, la cual consiste, como la define **Uriarte**, en "la cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho"⁽¹⁶⁾; si nos apartamos del argot cambiario, diremos que la titularidad reside en la congruencia entre derecho documental y poseedor del título. Autonomía y legitimación son, pues, el anverso y reverso de una misma realidad. El legítimo tomador o beneficiario tiene plena facultad —a su vez— para transferir a otro esa calidad, mediante endoso y entrega del título, porque la circulación, como bien lo dice **Bruno Quijano**, "no importa otra cosa que la sustitución de un legitimado por otro"⁽¹⁷⁾; en consecuencia, es el endoso el que califica de regular o de irregular la situación de los diversos tomadores que se

suceden en la posesión material del título.

Por el principio de la **literalidad** no puede invocarse, ni por acreedor ni por deudor, sino aquello que está fijado en el texto del documento. La orden de pagar dada contra el girado es el límite de las pretensiones del beneficiario o acreedor que presenta la letra al vencimiento, pues hay que presentarla al obligado principal tantas veces como fuere menester: ora para la aceptación, ora para el pago. A estas presentaciones, técnicamente, se las ha bautizado con el nombre de **necesidad**.

Tanto el derecho cambiario como la obligación correspondiente se gobiernan por la expresión literal del documento. Y, en último término, se ha de considerar deudor a quien "sobre la letra" ha declarado su voluntad de obligarse y sólo mediante la presentación y devolución de ésta puede serle exigido el pago"⁽¹⁸⁾.

Finalmente, nuestro sistema legal, conforme lo hemos dicho ya más arriba, ha reconocido a favor de la letra de cambio el privilegio de la **abstracción**. Ello significa que, tanto las obligaciones como los derechos consignados en ella, existen desvinculados de su causa, de manera que, aún suponiendo que ella no existiese, subsisten obligaciones y derechos documentales. Ahora bien, al ope-

(15) J. Rodríguez, **Teoría de los Títulos de Crédito**. En: **Revista Jus** (México), Nº 100, pág. 431.

(16) Cit. por G. Cabanellas, **Diccionario de Derecho Usual**.

(17) Bruno, **Op. cit.**

(18) Karl Heinsheimer, **Derecho Mercantil**, pág. 262.

rar la letra como un medio de pago dentro de la práctica comercial, es obvio relacionarla a otro contrato, generalmente de compraventa, el cual motiva u origina el giro del título y por consiguiente, ese contrato es causa de la obligación cambiaria. Por la abstracción, la ley coloca a ese contrato-origen en segundo plano o lo hace simplemente desaparecer, disponiendo que se tendrá como causa suficiente de la obligación cambiaria el hecho de suscribir el texto del giro, pues toda vinculación extra-cambiaria entre las personas que intervienen en la letra de cambio, origina acciones diversas a la que encuentra fundamento en solo el documento.

En resumen, la realización del crédito, al fin del período circulatorio, cuando vence la obligación, es una certeza garantizada por el cúmulo de cualidades conferidas por la Ley a la Letra de Cambio. Por ello, en su curso normal, la letra es negociada, especialmente por las instituciones bancarias, mediante ejercicio de otro crédito, el de descuento ("crédito que se concede sobre una letra y que resulta asegurado por la misma, de tal modo que la garantía se verifica mediante la transmisión al acreedor de los derechos cambiarios, mientras que éste concede crédito en la cuantía del importe de la letra, deducción hecha de los intereses entre el día del pago y el del vencimiento de la misma").⁽¹⁰⁾ Con

razón ha podido afirmar el Profesor **Alfredo Rocco** que la letra de cambio, a más de servir como un precioso y cotidiano auxiliar de la vida mercantil, interviene como instrumento de crédito industrial, de crédito agrícola y aún de crédito improductivo⁽²⁰⁾. Así la importancia circulatoria del título supera, en la práctica, los moldes del derecho comercial y funciona como un verdadero papel moneda privado, tal como pretendía el jurista francés Potu.⁽²¹⁾

Con estos antecedentes podemos volver al problema materia de este capítulo.

OTRA VEZ LA CAUSA.

El problema de la causa en la letra de cambio se ha de plantear y resolver dentro del marco legislativo de cada país. En el nuestro, hemos dicho, la letra fue título causal hasta la promulgación de la Ley Sustitutiva sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden de 1926; desde entonces acá, se las considera como documento abstracto, porque para la eficacia del derecho y de la obligación cambiarios no es preciso referirlos a otro negocio fundamental sino confiar en la forma adoptada. En todo caso, pues, el problema está subordinado a las disposiciones legales concretas que gobiernan la materia, por cuanto cualquier privilegio que se confiera a la letra de cambio es una concesión del derecho positivo a las exigencias comerciales y la misión de la

(10) Arwed Koch, **El crédito en el derecho**, pág. 197.

(20) Rocco, **Principios de Derecho Mercantil**.

(21) Cit. por Arturo Davis, **Op. cit.**, Tomo I, pág. 36.

doctrina no es otra que la de recoger las disposiciones legales, coordinarlas y someterlas, en fin, a un principio general y único. El ya antiguo problema de si la letra de cambio es título causal o abstracto no puede plantearse ni resolverse de otra manera.

Por lo mismo, precisa delinear primero el concepto de causa. Luego, se examinará su relación con el negocio cambiario.

Dice nuestro Código Civil que "se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato" y, para que ella surta efectos, se exige que sea "real y lícita": real, lo cual significa que tenga existencia verdadera y efectiva; lícita, esto es, permitida por Ley, justa por naturaleza, no dirigida a provocar dolo o engaño y no contraria a las buenas costumbres y al orden público ⁽²²⁾.

Pero, ¿qué es aquello que mueve o tiene eficacia suficiente para decidir la voluntad de las personas a la asunción de una obligación cambiaria o al ejercicio del derecho correlativo? La interrogación señala ya uno de los caminos. Otro distinto es referirlo a la fuente u origen de la obligación; empero esta cuestión cae fuera de nuestro estudio, a menos que al sustantivo motivo, usado por nuestro Código, se lo quiera entender en acepción distinta a la que le es propia.

En sus "Consideraciones sobre la causa en los títulos de crédito", **Jorge N. Williams**, después de muchas sutiles distinciones, acoge como suya la definición del profesor Yadarola y dice que se ha de considerar como causa de la obligación en los títulos de crédito a la **razón económico-jurídica que da fundamento a la obligación** y aclara esto, añadiendo: "Con esta definición precisamos que el concepto de causa es objetivo y, por lo tanto, no hay que confundirlo con el motivo, causa psicológica o subjetiva o remota, por oposición a causa jurídica, material o próxima"; y, más abajo, agrega: "el problema de la causa sólo comprende aquellas obligaciones de contenido patrimonial, o sea las que importan un desplazamiento de bienes económicos de un patrimonio a otro, cualquiera sea la importancia, duración y efectos de tales desplazamientos". Y para que no quede duda, a continuación transcribe un párrafo escrito por **De Ruggiero**, en el cual se lee, entre otras cosas: "causa es el fin económico y social protegido por el derecho; es la función a que el negocio —objetivamente considerado— se dirige, es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que sea lesiva al derecho ajeno" ⁽²³⁾. Está claro: huelgan los comentarios.

Toda obligación —y no excluimos la cambiaria— tiene a la causa como elemento constitutivo. En la práctica, acon-

(22) El Art. 1510 del **Código Civil**, dice: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. — Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por Ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (incisos uno y dos).

(23) Williams, **Consideraciones sobre la causa en los títulos de crédito**, págs. 24 y 25.

tece que unos títulos, a más de la obligación, indican que ésta surge como resultado de un intercambio de prestaciones o de la mera liberalidad de una de las partes; mientras en otros, la obligación aparece desvinculada de toda relación causal, asumiendo formas preestablecidas por la Ley para que dicha obligación, así manifestada, tenga certidumbre y validez. Y no es que falte causa, sino que la voluntad de creación del título es suficiente para producir el efecto que se persigue; por lo mismo, la causa se ha de buscar fuera del negocio cambiario, en distinta vinculación jurídica de las partes. A los títulos primeramente aludidos se los conoce como títulos causales; a los segundos, como abstractos. El nexo entre motivo o causa de la obligación y el asentimiento de la voluntad de la parte obligada es, pues, en los títulos causales, evidente y expresa. En los abstractos, en cambio, se disocia esta vinculación: existe la causa, pero no se la consigna porque el documento solo precisa de la declaración de la simple voluntad del suscriptor del giro, para que la obligación tenga eficacia. Manumitida así la causa, se recluye en otra relación, distinta y autónoma, a la que las partes perjudicadas, en caso de producirse perjuicio o enriquecimiento injusto recurrirán, únicamente para remediar el desorden ocasionado por un efecto contra derecho o por la inexistencia

de provisión, obligándose a las restricciones que la equidad y la justicia impongan.

A estos documentos abstractos, se los llama también **títulos formales**, condición que consagra la ley al atribuir a la forma en que ha de vertirse la voluntad del obligado principal para que su obligación sea cierta y eficaz; en definitiva, a ese molde o forma literal se confiere capacidad para producir determinados efectos y garantiza, además, la seguridad de que la obligación será cumplida.

EL SISTEMA CAUSAL.

La letra de cambio considerada como negocio causal encuadra dentro del sistema conocido con el apelativo de **francés**. En él, la letra se expide como medio o instrumento de ejecución del contrato y la provisión de fondos es, pues, esencial. Las relaciones librador-girado y librador-tomador se especifican en el texto del documento cambiario; se establece por consiguiente el valor del giro y cómo debe ser satisfecho y en qué lugar; se indica cómo se ha efectuado la provisión de fondos y la manera en que éstos serán asignados al girado a fin de que cuente con los valores necesarios para realizar el pago. La cláusula relativa a esta provisión es imprescindible y se la conoce con el nombre de **cláusula-valor**, y, de ella depende la obligación del gi-

rado. Esta relación fundamental es, precisamente, lo que invocará el titular del crédito para justificar su derecho, puesto que las calidades de deudor y acreedor emanan de esa dichosa provisión de fondos. La vinculación entre contrato y letra de cambio son íntimas y permanentes.

El código español de 1829 exigía se consigne, para su validez, en el texto de la letra de cambio una cláusula que exprese el monto del giro, junto con la forma en que el librador ha recibido ese valor o "se da por satisfecho de él" ⁽²⁴⁾. Además, el librador debía remitir los fondos necesarios al girado para que efectúe el pago, cuando se le presente la letra de cambio, al vencimiento ⁽²⁵⁾ y, en caso de no aceptarse o pagarse la letra, eran por su cuenta los gastos que ello provocare ⁽²⁶⁾. La nomenclatura necesaria para diferenciar los diversos personajes que intervenían en este complicado negocio cambiario, se hizo enrevesada y excesivamente técnica. Así por ejemplo, nuestro Código de Comercio, en su edición de 1906, incluía el siguiente artículo:

"401.— Llámase **librador** de la letra el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra.— **Librador por cuenta** es el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.— **Librado**, aquel a quien se manda que pague la letra.— **Ordenador**, aquel por cuya orden y cuenta se libra la letra a

un tercero.— **Aceptante**, el librado que admite el mandato de pagar la letra.— **Recomendatario o indicado**, aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte y pague la letra, a falta del librado.— **Aceptante por intervención, por honor o por protesto**, el que, a falta de aceptación del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador o de uno de los endosantes.— **Avalista**, el que, extraño a la realización de la letra, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno o más de los ya obligados.— **Tomador o beneficiario**, el que adquiere la letra de cambio mediante un valor prometido o entregado.— **Tomador por cuenta**, el que negocia y recibe por orden y cuenta de otro.— **Endosante**, el que transmite a otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso.— **Portador o tenedor**, el actual propietario de la letra".

De igual manera, resultaba enrevesada la explicación de las vinculaciones cambiarias de estos diversos signatarios. Los tratadistas acudían al derecho civil. La relación librador - tomador se regulaba por las estipulaciones del contrato de cambio; las del librador con el librado, por las normas del contrato de mandato; con el contrato de promesa de pago se identificó la relación tenedor-aceptante; entre tomador y ordenador veíase y encontrábase un simple contrato de comi-

(24) C. Co., español (1829), Art. 426, numeral 5.

(25) Idem., Art. 448.

(26) Idem., Art. 451.

sión; endoso era sinónimo de compra-venta de crédito y el aval, en fin, identificábase con la fianza civil.

La letra, pues, contenía un abigarrado muestrario de obligaciones de diversa naturaleza, aunque todas contractuales y bilaterales tenían distinto contenido y variedad de obligados.

Nuestra legislación siguió estos principios hasta la promulgación de la Ley Sustitutiva sobre Letras de Cambio y Pagaré a la Orden. El contrato de cambio, decía el Art. 400 del Código de Comercio, en su edición de 1906, "se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado letra de cambio".

Y el 399 definía este contrato como "una convención en la cual una de las partes se obliga, mediante un valor entregado o prometido, a pagar o hacer pagar a la otra parte cierta cantidad de dinero en lugar distinto de aquel en que se celebra la convención". En cuanto a la forma de la letra de cambio, era indispensable incluir en ella si se la giraba por valor recibido o en cuenta (Art. 404, numeral 5º); la necesidad de la provisión de fondos al girado por parte del librador era regulada por el Art. 410 y los que lo seguían, en los cuales se establecía minuciosamente los casos en que se presumía dicha provisión y las responsabilidades del girador que omitía el cumplimiento de esta obligación.

Por lo demás, la letra de cambio fue considerada título causal por la mayoría de los códigos del siglo pasado. Sin embargo, ya entonces, los tratadistas señalaron las flaquezas del sistema. La circulación de la letra de cambio estaba sometida a registro y aduanas, pues el endoso debía reunir requisitos formales excesivos y el comercio, en definitiva, no encontraba en el título el documento suficiente y eficaz para efectuar las transacciones mercantiles con la agilidad y rapidez que exige el tráfico contemporáneo. **Eineccius**, en su "**Elementa Juris Cambii**" (1764), fue el primero en afirmar que el vínculo jurídico entre librador y tomador se apoyaba más que en el consentimiento, en lo escrito sobre la letra de cambio; oponía así a quienes consideraban la letra como un instrumento del contrato de cambio, el principio de la primacía de la literalidad de los derechos y obligaciones que en ella se consignaban. Se restó, pues, importancia a la cláusula valor y la esencia del negocio cambiario recayó sobre el documento de crédito. A esta posición doctrinaria muchos la han llamado **teoría del contrato literal**.

Liebe, en los primeros decenios del Siglo XIX, también redujo la importancia del contrato de cambio y de la cláusula valor; exaltó, en cambio, la concepción de la letra de cambio como acto rigurosamente formal destinado a la circula-

ción; este autor, después de redactar varios proyectos de leyes cambiarias para los estados alemanes, llegó a la conclusión de que los efectos cambiarios no surgían tanto del contrato cuanto de la forma que se utiliza para el libramiento del título. La Ordenanza de Comercio Alemana de 1848 fue producto, en gran parte, de la influencia doctrinaria de este tratadista. De los principios de la autonomía y literalidad a que se refería esa ley a la abstracción quedaba un trecho escaso. Un paso apenas.

LA LETRA DE CAMBIO, NEGOCIO ABSTRACTO.

La escuela jurídica que concibe a la letra de cambio como título abstracto es conocida con el nombre de **sistema alemán**.

El contrato de cambio, para los tratadistas de esta tendencia, carece de importancia y, si bien su existencia no se niega, se prescinde de él: la misma letra no menciona al contrato ni lo involucra, la cláusula valor se suprime por tanto y el contenido documental contiene la escueta, pura e incondicional obligación de pagar una suma de dinero.

Por otro lado, el contrato causal, a más del llamado contrato de cambio, puede ser cualquiera de los comerciales o civiles autorizados por la ley, pero únicamente se lo tomará en cuenta, cuando

deudor y acreedor originarios se encuentren frente a frente, único supuesto en que se podrá hacer valer las excepciones nacidas de esa relación causal. De ello, se deduce que este sistema no exige la cláusula valor ni obliga a que la letra sea expedida de una a otra plaza. En cambio, introdujo, como requisito esencial, la cláusula denominativa (**Wechselklausel**).

Y es que el punto de partida es la consideración de que la letra de cambio debe servir a la circulación del crédito. No se trata, en consecuencia, de reforzar las vinculaciones contractuales que originan la letra o provocan las transferencias del título, sino de tutelar los derechos de quienes justamente en virtud de esas transferencias devienen poseedores legítimos del título. La legislación se vio obligada, al final, a confiar en la forma que justificaba esa posesión, desentendiéndose de cualquier otro asunto.

La sola suscripción del documento alcanzó, por este camino, suficiente poder para obligar al girador y al aceptante, o vincular a los sucesivos endosantes. La obligación cambiaria no surge, según esta escuela doctrinaria, de negocio contractual alguno, sino mediante un acto de voluntad unilateral, por el cual el librador o el aceptante se vinculan a la letra y dicha obligación, aunque inmediatamente se dirija al primer tomador o beneficiario con quien puede existir una

relación contractual al momento del giro o de la aceptación, se dirige al poseedor incierto y futuro que tendrá la letra al vencimiento.

En este sistema, no se pueden oponer válidamente al acreedor cambiario las excepciones causales, a no ser en el supuesto ya aludido de encontrarse procesalmente como partes los que intervinieron en la creación del título; aparte de esta excepción, sólo tienen fundamento y validez contra la acción cambiaria, las excepciones del mismo derecho cambiario o las que fueren personales al deudor demandado: si el poseedor de la letra no es extraño a la relación originaria, es justo que el deudor pueda paralizar la acción, invocando los vicios del contrato causal o su falta absoluta. "Esta excepción —escribe Garrigues— no se funda sobre la obligación cambiaria que, en sí misma, es inatacable, sino que funciona como contra-derecho, fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada de la letra de cambio" (27). Este principio ha sido aceptado hasta en sus últimas consecuencias por la Excm. Corte Suprema del Ecuador, quien, en Resolución de 22 de febrero de 1962, declara que "el aceptante de una letra de cambio no puede oponer a un endosatario de la misma la excepción de compensación que tuvo contra el librador, en virtud de estipula-

ciones contractuales constantes en un documento distinto de la letra de cambio".

En definitiva, y vale recalcarlo, la firma del librador o del aceptante, según el caso, actualizan en el título de crédito cambiario la voluntad de obligarse a pagar la suma que se ordena.

Einert, uno de los más conspicuos tratadistas de la escuela, ha sistematizado estos principios y ha concebido a la letra de cambio como una promesa abstracta de pago, dirigida a todos, a la generalidad. La obligación, por tanto, es asumida ante persona indeterminada, aquella que resultará portadora del título, al final de su circulación; esa persona se habrá, entonces, desvinculado de toda relación personal con las partes que intervinieron en el libramiento. La letra, en definitiva, se tornará en un medio de pago idóneo, en el papel moneda de los comerciantes, cuya transferencia ha sido protegida por la Ley.

Kuntze, al tratar sobre la materia, lleva su pensamiento hasta descartar por completo la idea misma del contrato para concluir afirmando que la obligación se constituye al momento de la creación de la letra de cambio: el librador se obliga por una pura y simple voluntad de creación. Sin embargo, para el autor, los derechos sobre la obligación aparecen cuando el librador entrega a alguien el documento, invistiéndolo de la calidad

(27) Joaquín Garrigues, **Tratado de Derecho Mercantil**. Tomo II, pág. 199.

de poseedor legítimo. Es decir, cuando la letra de cambio asume su destino circulatorio. Esta última observación merece también atención de parte de escritores como **Goldschmit, Stobbe** y otros, quienes suponen que la sola creación de la letra es acto insuficiente para engendrar obligación cambiaria, porque el momento en que ésta se torna viable es aquel en el cual el librador se despoja voluntariamente de la posesión del título, entregándolo a la circulación; al producirse esa transferencia, la obligación se torna eficaz.

En todo caso, es obvio que para que la obligación sea tal debe existir un sujeto capaz de exigir su cumplimiento, por ello necesitan que existan, por lo menos, dos sujetos, activo y pasivo, vinculados a la obligación cambiaria, porque, en definitiva, nadie puede acumular la condición de deudor y acreedor de sí mismo. La letra de cambio debe, pues, pasar a manos de un titular que pueda servirse de todos los recursos que le franquea la ley para efectivizar la obligación, puesto que, en definitiva el derecho del título depende del derecho al título, según la ingeniosa frase acuñada por **Emilio Langle** ⁽²⁸⁾.

Ahora bien, para que ese derecho documental sea exigible, el tomador debe serlo de buena fe; pero sucede que, dentro de la compleja fenomenología de la circulación, es en verdad difícil decidir,

en un momento dado, si el tenedor tiene esa calidad; no obstante ello, todas las legislaciones que consideran título abstracto a la letra de cambio conceden al obligado en virtud del giro o la aceptación, la **exceptio doli** contra el poseedor doloso o fraudulento. Empero, siempre hay que tener presente que la tradición del título, hecha por un poseedor de mala fe a otro que lo es de buena, es válida y purga, a favor del nuevo adquirente, la posesión irregular y desvanece, en consecuencia, la idoneidad de la excepción.

Para **Bonelli** la causa de la letra sería, justamente, el acto por el cual el girador entrega la letra al primer tomador, o bien por un endosante al endosatario ⁽²⁹⁾. Más aún, este tratadista cree que, antes de presentarse la letra de cambio al pago, no existe verdadero acreedor cambiario, sino varios eventuales o posibles acreedores. A todas luces, el criterio es inadmisibles; la letra de cambio encierra un valor patrimonial sobre el cual los diversos y sucesivos poseedores adquieren y pierden titularidad; en consecuencia, el derecho al crédito existe desde el momento mismo en que se crea la letra y el pago es un acontecimiento diferido, pero el poder de exigirlo ya nace con el mismo documento. Esta teoría singularísima no sabrá explicar cómo, en determinados casos, el pago es exigible, sin necesidad de presentación al cobro y aun

(28) Langle, **Manual de Derecho Mercantil Español**. Tomo II, pág. 228.

(29) Williams, **Op. cit.**, pág. 53.

antes del vencimiento. Los argumentos de este autor pretendían explicar, mediante un ingenioso arbitrio, la inoponibilidad de las excepciones fundadas en las relaciones librador aceptante contra el último poseedor del título cambiario.

Pero es **Jacobi** quien acierta al afirmar que la naturaleza de la letra de cambio "permite al adquirente confiarse de lleno a la apariencia de legitimidad que presta su posesión, dado por supuesto: 1) que su poseedor —después de cerciorarse, si fuera menester, del hecho de la posesión— es el verdadero titular; 2) que el derecho que le asiste es el reconocido en el documento; y 3) que el emitente —que por el hecho de ponerlo en circulación con su firma, provoca aquella apariencia—, se obligó para con el primer tomador por medio de un acto válido" (30).

Nuestro vigente Código de Comercio fundamenta en estas doctrinas la fuerza de obligar, propia de la letra de cambio. Esta concepción responde, por lo demás, a todas las necesidades del cambio contemporáneo.

LA "CONSIDERATION".

El derecho angloamericano no se refiere a la causa de la obligación cambiaria, sino a la **consideration**, uno de los conceptos más complejos de ese derecho y que no tiene equivalente en el voca-

bulario jurídico latino: es la causa considerada exclusivamente en sentido económico (31). En consecuencia, tratase de un crédito, entendido como entrega de un valor por el acreedor cambiario al deudor, realizada contra la simultánea obligación de ésta a favor del primero. A simple vista, coinciden la causa cambiaria del derecho francés con la **consideration** exigida por la ley anglosajona, fundamentalmente consuetudinaria. El sistema se opone a todo rigor formal y la negociación cambiaria surge en virtud de una cláusula expresa y clara, en la cual el girador ordena, en forma incondicional, al librado pagar a la presentación de la letra, o en la fecha que se expresa en ella, cierta suma de dinero a, o a la orden de determinada persona, o al portador. Más o menos, ésta es la definición que trae la **Ley de Instrumentos Uniformes Negociables**, vigente en Estados Unidos. Para librar esta orden en forma eficaz se precisa que el documento incorpore la representación de la **consideration** como valor entregado por el acreedor al deudor; por ello, la letra no es autónoma respecto al contrato subyacente y se liga, obviamente, a su ventura o desventura. La letra, pues, es instrumento de un contrato. En el caso de que la letra ingrese en la circulación, a la cual se la destina normalmente por ser título negociable, se presume la existencia de la **consideration**, salvo prueba en

(30) Cit. por Gabriel Avilés Cucurella y José María Pou de Avilés, **Derecho Mercantil**, pág. 385.

(31) Ramón Trías Fargas, cit. por Williams, **Op. cit.**, pág. 29.

contrario; la falta de **consideration** invalida la eficacia del documento entre los originarios acreedor y deudor, pero no afecta al derecho de terceros de buena fe que hayan accedido a la posesión en forma regular. Este principio se deduce de lo dispuesto en los Arts. 28 y 30 de la Ley antes citada.

Ahora bien, esta posición del derecho angloamericano que presupone la existencia de la causa económica del negocio cambiario, establece tal presunción a favor del tenedor de buena fe, salvando, por una especie de milagro legal, la negociabilidad del título de crédito. La falta de **consideration** será excepción válida, dentro de controversia, frente a quien no derive su derecho de un tenedor de buena fe.

Las legislaciones de este sistema, finalmente y a diferencia de los otros, admiten la aceptación condicionada; además, no conceden eficacia a la cláusula valor y prescinden de la denominativa. La capacidad de quienes intervienen en el negocio cambiario se rige por los principios de las obligaciones civiles.

SISTEMA DUALISTA O INTERMEDIO.

Además de los sistemas esbozados, existe otro, intermedio entre el alemán y el francés. Sus principales sostenedores son K. Wieland y C. Vivante.

México ha acogido, en su Ley, a esta tendencia, llamada también dualista. Según ella:

1º) La letra de cambio es un documento destinado a ejecutar un contrato, sea o no de cambio, acordado entre girador y beneficiario, y si éste es el mismo librador por redactarla a su orden, el convenio se perfecciona entre girador y girado. El contrato es la causa del título de crédito;

2º) Si la letra entra en circulación por haberse endosado, las relaciones entre el endosatario y el aceptante se rigen, exclusivamente, por el texto del documento, sin consideración a la causa; **Vivante** explica así este fenómeno jurídico: "La causa por la cual el deudor por letra de cambio está obligado con los poseedores del documento de crédito con quienes no tuvo relaciones directas, está en el hecho de haberlo puesto en circulación y en que ha garantizado a todos el pago con su firma" (32); y

3º) "Para explicar la diversa posición del deudor se ha de penetrar en los motivos de su voluntad, analizar esta voluntad que es el fundamento de la obligación, y reconocer que si el deudor quiere para obtener el beneficio del crédito dar a su contratante, vendedor o prestamista, por ejemplo, un título idóneo a la circulación, quiere, sin embargo, conservar contra él las defensas que el

(32) Vivante, **Derecho Mercantil**, pág. 273.

derecho común le otorga. Ahora bien, la disciplina jurídica del título debe adaptarse a esta diversa dirección de la voluntad que le da origen; y se debe regular la condición del deudor con arreglo a la relación jurídica íntegra que dio origen al título cuando se encuentra frente a aquel a quien lo ha transmitido; y, en cambio, debe regularse según su voluntad unilateral, tal y como está manifestada en el título cuando se encuentra frente a sucesivos poseedores de buena fe" (33).

La letra, pues, nace como negocio causal y la ley, al entrar el título en la circulación, le confiere abstracción con el propósito de tutelar los derechos de los tenedores de buena fe. Es decir, mientras el documento no sale de manos del primer tomador, la letra de cambio es título causal y, en consecuencia, el deudor requerido de pago, podrá eximirse de hacerlo probando la inexistencia de la provisión o causa; pero, si la misma letra se endosa, al nuevo beneficiario no podrá el deudor oponer esa excepción: el título deviene abstracto, porque este nuevo personaje, endosatario, lo adquiere bajo la fe de lo que, en la letra, se ha consignado.

Arcangeli observa que "el defecto principal de la teoría dualista consiste en que a la voluntad del deudor, manifestada una sola vez y con un contenido

único, se atribuya una multiplicidad de direcciones y de contenido. Tampoco se logra explicar cómo la voluntad unilateral que, por sí misma, vincula al declarante en relación con los futuros poseedores, no deba igualmente vincularse en relación con el primero" (34).

El reparo es concluyente.

LA LEY UNIFORME Y NUESTRO CODIGO.

La difusión del comercio que caracteriza a los dos últimos siglos, enfrentó, pronto, las legislaciones inspiradas por los sistemas alemán y francés. Las contradicciones de las diversas leyes obstaculizaron, así, las relaciones comerciales entre los países. Se hizo, pues, urgente la necesidad de unificar la legislación cambiaria. La primera tentativa se realizó en 1912 en el Convenio de La Haya: se elaboró el primer reglamento uniforme. Este fue acogido por el Primer Congreso Financiero Panamericano de Washington, en 1916, y, en el mismo año, el Consejo Central de la Alta Comisión Interamericana formuló un anteproyecto que ha devenido en Ley ecuatoriana, a partir de 1925, con el nombre de "Ley Sustitutiva de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio, sobre Letras de Cambio y Pagarés a la Orden", ahora incluida en el mismo Código, a partir del Art. 410. El proyecto de la Alta Comisión Interamericana era el mismo Regla-

(33) Vivante, **Tratado de Derecho Mercantil**, Tomo III, Nº 965.

(34) Citado por Langle, **Op. cit.** Tomo II, pág. 160.

de que la letra es un título instrumental de prueba de la existencia de una obligación del aceptante o del librador para con el tomador o el que en su lugar legitimo poseedor del título. El aceptante o el librador, al emitir la letra, se obliga a pagar a la orden o al portador, o al que en su lugar legitimo poseedor del título, la suma expresada en el título, en la fecha y en el lugar que en el mismo se indica, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión.

La letra de cambio es un título instrumental de prueba de la existencia de una obligación del aceptante o del librador para con el tomador o el que en su lugar legitimo poseedor del título. El aceptante o el librador, al emitir la letra, se obliga a pagar a la orden o al portador, o al que en su lugar legitimo poseedor del título, la suma expresada en el título, en la fecha y en el lugar que en el mismo se indica, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión, o en el lugar que el librador o el aceptante señale en el momento de la emisión.

mento Uniforme de La Haya más las modificaciones acordadas poco antes por la Alta Comisión Internacional en la Reunión de Buenos Aires.

En Europa, continuó el esfuerzo unificador y alcanzó el intento, finalmente, efectividad práctica, en tres Convenios aprobados por la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho en materia de Letras de Cambio y Pagares a la Orden, el 7 de junio de 1930. Estos tres convenios son: 1º) La Ley Uniforme referente a la Letra de Cambio y Pagare a la Orden, estipulando que las altas partes contratantes se obligan a introducir las en sus respectivos territorios; 2º) Normas para resolver conflictos de leyes; y, 3º) Normas para el Derecho de Timbre. El delegado del Ecuador firmó los tres convenios.

La obra de **Ginebra**, aunque se inspiró en el Reglamento de La Haya, introdujo importantes innovaciones, evitando lagunas y normas contradictorias, entre sí. La influencia germana fue más intensa.

Nuestro Código de Comercio vigente no reglamenta la práctica del protesto y éste es el principal vacío; creemos que es urgente dar preceptos sobre el asunto, acogiendo el capítulo correspondiente de la Ley Uniforme. En lo demás, y siguiendo el sistema alemán, nuestra legislación, sostiene los siguientes principios generales:

- a) Que la causa de la Letra de Cambio pierde su carácter de tal para recluirse en el campo extracambiario. Este fenómeno jurídico se conoce con el nombre de **abstracción**. En consecuencia, la letra es un título abstracto, y este carácter es acentuado por nuestra Ley al no exigir la cláusula valor y al establecer la incondicionalidad de la promesa de pago. (Art. 410);
- b) Que todo posible negocio bilateral con ocasión del cual se emita la letra de cambio es cubierto por la Ley con el manto de la unilateralidad, puesto que la declaración de voluntad del girador de la letra es general y el cumplimiento de la obligación será exigido, al vencimiento, por quien resulte entonces poseedor legítimo de la letra;
- c) Que el hecho de la objetivización del derecho cambiario sobre un documento llamado **letra de cambio** explica suficientemente la necesidad de atenerse, en lo que se refiere a efectos cambiarios, a su **literalidad**, en forma estricta. Por ello, el Art. 425 del Código de Comercio prohíbe oponer a una demanda en virtud de letra, las excepciones que se fundamentan en las relaciones personales entre el poseedor y el girador o los

poseedores anteriores, salvo el caso de endoso fraudulento (**Exceptio doli**). Por desgracia, la disposición contenida en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, al establecer la obligación, para todo cedente o endosante que incorpore su declaración en la letra después de haber sido ésta aceptada, de confesar, respecto de los hechos ocurridos en el tiempo en que fue acreedor o tenedor del título cambiario, desarticula el sistema, pues —a pretexto de evitar el enriquecimiento injusto— atribuye exagerada eficacia a las excepciones personales, enervando así la naturaleza y fines propios de la letra de cambio; y,

d) Que la letra no es mero instrumento de prueba de la existencia de una obligación del aceptante (o del librador) para con el tomador o el que resultare legítimo poseedor del título al vencimiento; la letra es documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, con total autonomía respecto de las causas que motivaron el libramiento, la aceptación o los endosos, salvo lo dispuesto por el Art. 425 del Código de Comercio, sobre endoso fraudulento. La Corte Suprema de Justicia, con razón, ha negado valor y eficacia a excepciones que se refieren a convenios personales entre el obligado y el girador ⁽³⁵⁾.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(35) G. J., Serie VII, Nº 10, pág. 1120; Serie X, Nº 12, pág. 3682.
Resolución de la Excma. Corte Suprema: R. O. Nº 97 de 3 de marzo de 1962.